



**“LAS AGUAS CONTAMINADAS FRENTE AL DERECHO A LA  
SALUD, SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL”**

**“RELACIONES, AGUA POTABLE, SALUD Y MEDIO AMBIENTE”**

**NOTA A FALLO**

**DESCA**

**Carrera: Abogacía**

**Nombre del estudiante: María Paulina Herrero De Feo**

**Legajo: VABG120697**

**DNI: 43.096.606**

**Año 2025**

### **Tema seleccionado:**

DESCA. Derecho Ambiental, a la salud y derecho humano al agua.

### **Indicación del Fallo seleccionado:**

#### **Autos:**

“Fernández Urricelqui, Fabricio c/ Aguas Bonaerenses S.A. s/ Pretensión anulatoria. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley”

<https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=193416>

#### **Sumario:**

I. Introducción; II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal; III. Análisis de la Ratio Decidendi de la sentencia; IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales a. Doctrina, b. Legislación, c. Jurisprudencia; V. Postura de la Autora; VI. Conclusión; VII. Referencias Bibliográficas.

#### **I. Introducción:**

El fallo elegido es relevante para su análisis debido a que trata sobre una problemática que involucra el derecho a la salud, al ambiente sano, que tiene su origen en el derecho humano al agua y al acceso potable. Son éstos derechos que nos corresponden a todos y que tienen también que resguardarse para que las futuras generaciones puedan gozar de ellos. Son derechos de tercera generación que se encuentran comprendidos en el Art. 41 y 43 de la Constitución Nacional.

El derecho al agua es imprescindible para una vida digna y es vital para la realización de muchos otros derechos, tales como los derechos a la salud, a la vida y a un nivel de vida adecuado. Aunque no se menciona explícitamente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es una parte esencial de la realización del derecho a un nivel de vida adecuado, y ha sido reconocido en un amplio rango de instrumentos internacionales de derechos humanos. El Derecho Humano al Agua, es aquel que pertenece a todas las personas de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable y accesible para el consumo y el uso personal y doméstico.

En el fallo la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires rechaza el recurso extraordinario interpuesto y le ordena a Aguas Bonaerenses S.A. que realicen las obras pertinentes para asegurar la calidad y potabilidad del agua de red de uso domiciliario en la ciudad de Bragado, que no debe exceder la composición microbiológica y físico-química del agua de consumo humano, en especial respecto del contenido de arsénico que no podrá ser superior a 0,01 mg/l, nitratos, flúor, y sólidos disueltos.

El fallo en cuestión presenta un problema jurídico de relevancia, debido a que encontramos la existencia de la indeterminación una norma aplicable al caso. En el fallo en cuestión se hace hincapié en el derecho a la salud, que se encuentra comprendido en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, precisamente en los Arts. 28 párr.4, 36 inc. 8 y también en el Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. El eje principal del conflicto es la determinación de cuál será la norma que se aplicará en esa situación puntual, es por ello que intentaremos buscar cual es la norma relevante.

Aguas Bonaerenses S.A podía haber actuado en cuanto a determinados parámetros técnicos que se establecen por la normativa administrativa pero el planteo de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires se ha centrado en que si los estándares resultaron suficientes en cuanto a los derechos que protegen los Tratados Internacionales y la Constitución Nacional, el acceso al agua potable y su consecuente impacto a la salud y al medio ambiente, es decir el acceso al agua potable que es un derecho de incidencia colectiva, quiere decir que es “erga omnes”.

Para concluir decimos que un problema de relevancia jurídica es concebido como problema de la determinación de la norma aplicable a un caso. Este problema implica la necesaria distinción entre la pertenencia de una norma a un sistema jurídico y su aplicabilidad (Moreso y Vilajosana, 2004).

## **II. Reconstrucción de la Premisa Fáctica, historia procesal y decisión del tribunal**

La cuestión sometida a litigio versa sobre los altos niveles de arsénico en el agua potable de la ciudad de Bragado, Provincia de Buenos Aires. A partir de ello

Fabrizio Fernández Urricelqui interpuso una acción de amparo contra Aguas Bonaerenses S.A, con el objeto de que la demandada en su carácter de proveedor del servicio de agua de red, realizara los trabajos necesarios para que se asegure la calidad y potabilidad del agua de consumo. Aquí se deberían respetar los valores guía que establece la Organización Mundial de la Salud, y los parámetros fijados por el artículo 982 del Código Alimentario Argentino, así como también los fijados por los organismos nacionales e internacionales. Estos valores guía no se estaban respetando.

La acción tramitó ante el Juzgado de Garantías del Joven N° 1 del Departamento Judicial de Mercedes. Los valores de arsénico en el agua de Bragado excedían los valores máximos para el consumo humano, el Juez condenó en su sentencia a la empresa ABSA a realizar las obras necesarias para que se asegure la potabilidad y calidad de agua de red de uso domiciliario.

El magistrado le indicó a la demandada que los valores de arsénico no deben exceder al 0,01 mg/l, también les ordenó que presentaran dentro de los sesenta (60) días de notificada la sentencia, un proyecto específico con plazo concreto de realización, en el que participarían en tareas para controlar e implementar el plan, tanto el Organismo de Control de Aguas de Buenos Aires (OCABA) como las áreas competentes que determine el Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires.

A la sentencia de primera instancia ABSA. interpuso recurso de apelación. Ya en segunda instancia, la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de San Martín rechazó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia de primera instancia.

La demandada al encontrarse disconforme con ese pronunciamiento, accede a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

En consonancia con lo dictaminado por el señor Procurador General, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, rechaza el recurso extraordinario interpuesto, quedando confirmadas las decisiones previas en todas sus partes.

### **III. Análisis de la Ratio Decidendi de la sentencia:**

La votación de los cuatro miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires concluyó de manera unánime, tanto los Ministros Kogan, Budiño, Torres y Soria votaron por la negativa y rechazaron el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (Art. 289, CPCC).

Tal como se manifestó en el párrafo precedente ordenaron a ABSA a realizar las obras necesarias para que se garantice el agua potable segura. Los Magistrados coincidieron en los fundamentos de su decisión final y argumentaron que el sistema en cuestión reconoce el acceso al agua potable, estableciendo límites máximos para su composición microbiológica y fisicoquímica destinada al consumo humano.

En particular, se destaca que el contenido de arsénico no debe exceder los 0,01 mg/l, además de regular las concentraciones de nitratos, flúor y sólidos disueltos. Los Jueces también coincidieron en que el "Derecho Humano al Agua", es una garantía fundamental que reconoce a todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable y accesible para el consumo y el uso personal y doméstico. Los Magistrados para determinar que no reúnen las condiciones de potabilidad con relación a los valores máximos de arsénico permitidos, se basaron en el Art. 982 del Código Alimentario.

Los miembros de la Suprema Corte fundamentaron que el derecho a la salud se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la vida y desde el punto de vista normativo, está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional que se encuentran en el Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, que forma el bloque de la constitucionalidad federal, el mismo es extensivo no sólo a la salud individual sino también a la colectiva.

Los Jueces señalaron que el derecho a la salud de los habitantes contemplado en el Art. 36 inc. 8 de la Constitución Provincial implicaba que la actividad privada no generará situaciones que la pongan en peligro genérico (conf. causa Ac. 82.843, sent. de 30-III-2005), sin olvidarse que el Estado tiene que garantizar la preservación de dicha prerrogativa con acciones positivas (conf. causa B. 65.643, sent. de 3-XI-2004), doctrina general que han encontrado aplicable al caso y el art. 28 tercer párr. Const. Prov. el cual identifica la pretensión con expresos dispositivos constitucionales de carácter esencial.

La Ley 14782 en el Art. 1, fue otra herramienta para su fundamentación, ya que tiene por objeto reconocer el acceso al agua potable como un derecho humano esencial para la vida. También se basaron en la Ley 11.820 para poder analizar los valores de arsénico presentes en el agua.

Finalmente, resuelto el problema jurídico de relevancia, los jueces de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, luego de debatir acerca de la indeterminación de una norma aplicable al caso, argumentaron que para resolver el caso se basaron en los derechos reconocidos por la Constitución Nacional (Art. 75 inc 22).

Ya se mencionó que el artículo descrito en el párrafo precedente les brinda jerarquía constitucional a los Tratados Internacionales sobre derechos humanos que protegen el derecho a la salud, al agua y al ambiente sano, que exigen estándares más estrictos que los encontrados en la muestra de agua que aportó la demandada (máximo 0,01 mg/l de arsénico según la OMS, incorporado por el Derecho internacional de los derechos humanos).

Por lo tanto los Magistrados resolvieron el problema jurídico privilegiando los estándares internacionales y constitucionales por sobre los administrativos, mediante una jerarquización normativa, donde exigen una interpretación y aplicación del derecho que garantice efectivamente los derechos humanos, reafirman que el acceso al agua segura es un derecho de incidencia colectiva.

#### **IV. La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales:**

Tal como se mencionó, la temática principal de la presente nota a fallo es el derecho ambiental, que en el caso específico involucra la protección del derecho a la salud y a un medioambiente sano, mediante la protección del agua potable como derecho humano.

En el caso analizado se produjo una vulneración de los derechos colectivos, a un ambiente sano y a la salud pública debido a que el agua contaminada puede provocar enfermedades en las personas. Por consiguiente, está en juego la protección de los recursos naturales y del medio ambiente, y en particular dentro

de este, la temática de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA).

*a. Doctrina:*

La autora Marisa Herrera (2017) sostiene que “El derecho al agua potable no puede analizarse de forma aislada, ya que está intrínsecamente ligado al derecho a la salud, a la vida y a un ambiente sano, conformando un núcleo esencial de derechos interdependientes.”

La doctrina adoptó unánimemente una postura del derecho ambiental, las fuentes provienen del derecho interno y del derecho internacional. En este sentido, la incorporación del artículo 75, inciso 22, a la Constitución nacional con la reforma de 1994 modificó radicalmente el sistema de fuentes de nuestro sistema jurídico, "al producir la internacionalización de los derechos humanos" (López Alfonsín, 2012, p. 42).

Es decir, que a partir de dicha reforma coexisten en nuestro ordenamiento jurídico un doble sistema de fuentes. Por un lado, la fuente interna, nos referimos a la Constitución nacional, las leyes nacionales, las constituciones locales y la legislación provincial. Por otro lado, la fuente externa que está integrada por los instrumentos internacionales, la costumbre internacional y los principios generales del derecho (López Alfonsín, 2012).

Los derechos de tercera generación, que son los derechos colectivos o intereses difusos, también llamados derechos de la solidaridad y derechos de la humanidad. Entre estos últimos derechos encontramos el derecho a la paz, a un medio ambiente sano, a la protección del patrimonio común de la humanidad, a la protección de los usuarios y consumidores, a la defensa de la competencia, entre otros (López Alfonsín, 2012).

“Es posible con la misma acción, causar dos daños jurídicamente distintos: por un lado el daño ambiental colectivo, cuya obligación de restauración por parte de los responsables es debida en forma permanente e imprescriptible frente a la colectividad; y del otro, el daño a la persona o cosa material con motivo del mismo daño ambiental”, corresponde así, distinguir entre el daño causado a las

personas o a sus bienes, incluso a través del daño al ambiente, del daño causado al ambiente mismo o daño ambiental puro. (Morales Lamberti, 2008, p.12).

Por otro lado, según Morales Lamberti (1999), “el ambiente involucra todo aquello que rodea al hombre, lo que puede influenciarlo y puede ser influenciado por él” (p. 31) y, por esta amplitud de su definición, divide el concepto en tres sectores ideales: el ambiente natural, el ambiente construido por el hombre y el ambiente social, en el cual incluye los sistemas sociales, políticos y culturales.

Lorenzetti (2018), resalta que “En la relación entre derecho de propiedad y medio ambiente debe reconocerse una 'función ambiental', en virtud de que la multiplicidad de derechos individuales de los propietarios deben coordinarse orientándose en la preservación del bien colectivo.”

Según Lorenzetti (2008) “ El derecho al agua potable no puede analizarse de forma aislada, ya que está intrínsecamente ligado al derecho a la salud, a la vida y a un ambiente sano, conformando un núcleo esencial de derechos interdependientes.”

Por otro lado, Néstor A. Cafferatta (2004) en su libro Derecho Ambiental, expresó que "El derecho ambiental protege derechos de incidencia colectiva, de bienes colectivos, por sobre los individuales. El ambiente es un bien común, de pertenencia comunitaria que recae sobre un objeto de naturaleza indivisible (tierra, agua, el aire, etc.), lo que implica un desafío enorme para el derecho ambiental y un nuevo paradigma."

#### *b. Legislación:*

Es muy importante destacar, que además del artículo 41, con la reforma de 1994 se ha dado jerarquía constitucional a los tratados de derechos humanos enumerados en el artículo 75, inciso 22, lo cual ensancha enormemente el marco normativo constitucional. Particularmente, el derecho humano al ambiente fue incorporado en importantes instrumentos jurídicos internacionales, ya sea de manera explícita como implícita. El Art. 41 de la Constitución Nacional expresa que “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan

las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley...”

Por otro lado el Código Alimentario Argentino, Ley 18.284, en el Art. 982, se encuentran comprendidas las características físicas, químicas y criterios microbiológicos que deberá cumplir el agua potable, el mismo expresa que “Con las denominaciones de Agua potable de suministro público y Agua potable de uso domiciliario, se entiende la que es apta para la alimentación y uso doméstico: no deberá contener sustancias o cuerpos extraños de origen biológico, orgánico, inorgánico o radiactivo en tenores tales que la hagan peligrosa para la salud. Deberá presentar sabor agradable y ser prácticamente incolora, inodora, límpida y transparente. El agua potable de uso domiciliario es el agua proveniente de un suministro público, de un pozo o de otra fuente, ubicada en los reservorios o depósitos domiciliarios. Arsénico (As) máx.: 0,01 mg/l”

*c. Jurisprudencia:*

Como correlato de los fundamentos jurídicos jurisprudenciales nos encontramos con las causas que avalan lo decidido por la corte con los autos:

"Kersich Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. s/ Amparo", causa A. 76.096, el día 2 de diciembre del 2014, un grupo de 25 vecinos del partido de 9 de Julio, provincia de Buenos Aires, interpusieron una acción de amparo contra la empresa Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA) y otros, debido a que el agua suministrada contenía niveles de arsénico superiores a los permitidos por el Código Alimentario Argentino. La Corte Suprema revocó la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que había rechazado el recurso extraordinario, y ordenó que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo establecido en su fallo. Además, dispuso que se mantenga la medida cautelar que ordenaba el suministro de agua potable a los particulares y a las entidades educativas y asistenciales para satisfacer las necesidades básicas de consumo e higiene personal.

"Caselles Ezequiel Pedro y Ots. c/ Aguas Bonaerenses S.A. y Otros s/ Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", sentencia de

24-X-2023, A. 70.011, fecha 24 de octubre del 2023, los vecinos de la ciudad de Chivilcoy, junto con los Defensores del Pueblo local y provincial, interpusieron una acción de amparo contra la empresa Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA) y el Estado provincial, debido a que el agua suministrada contenía niveles de arsénico superiores a los permitidos por el Código Alimentario Argentino. La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires confirmó la sentencia de primera instancia que ordenaba a ABSA y al Estado provincial agilizar los trámites licitatorios y concluir, en un plazo de seis meses, la construcción de una planta potabilizadora por ósmosis inversa. Además, se dispuso que el Organismo de Control de Aguas Bonaerenses (OCABA) realice estudios bimestrales sobre la calidad del agua y que los resultados sean informados al juzgado y a la Comisión Fiscalizadora del Agua creada por ordenanza municipal.

"Conde Alberto José Luis y otro c/ Aguas Bonaerenses S.A. s/ Amparo", fecha 30 de noviembre del 2011, los vecinos de la ciudad de Lincoln, provincia de Buenos Aires, interpusieron una acción de amparo contra la empresa Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA), denunciando que el agua suministrada contenía niveles de arsénico superiores a los permitidos por el Código Alimentario Argentino (0,01 mg/l). La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, confirmó parcialmente la resolución de primera instancia que ordenaba a ABSA adecuar la calidad del agua a los parámetros establecidos por la normativa vigente.

"Boragina Juan Carlos; Miano, Marcelo Fabián y Iudica, Juan Ignacio c/ Municipalidad de Junín s/ Amparo", fecha 15 de julio de 2009, los vecinos de Junín presentaron una acción de amparo contra la Municipalidad debido a que el agua potable suministrada por la red municipal contenía niveles de arsénico superiores a los permitidos por la Ley 11.820 y el Código Alimentario Argentino. La Suprema Corte revocó la sentencia de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, que había rechazado el amparo, y ordenó al municipio ajustar la prestación del servicio de agua a los parámetros de calidad establecidos por la normativa vigente. Además, instó al Organismo de Control de Aguas de Buenos Aires (OCABA) a intervenir formal y expresamente para establecer un programa que garantice la calidad del agua.

“Florit, Carlos Ariel y otros c/ Provincia de Buenos Aires y Aguas Bonaerenses S.A. s/Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, fecha 16 de marzo de 2011, los vecinos de la ciudad de Carlos Casares interpusieron una acción de amparo contra la Provincia de Buenos Aires y Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA) debido a que el agua suministrada contenía niveles de arsénico superiores a los permitidos por la normativa vigente. La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires resolvió que, dado el porcentaje de participación de la Provincia en el capital accionario de ABSA, esta empresa debe considerarse una forma de descentralización de la Administración Provincial. Por lo tanto, el Fiscal de Estado debía asumir su representación procesal en los casos en que hubiera un interés fiscal comprometido.

En todos los fallos mencionados anteriormente, se evidencia una vulneración directa al derecho a la salud y al medioambiente cuando se constata la presencia de contaminantes (arsénico, agroquímicos, etc.) en el agua de consumo humano. Se ordenan medidas urgentes y estructurales, como la provisión de bidones, construcción de plantas potabilizadoras, suspensión de facturación, y monitoreo periódico del agua. Se prioriza el principio precautorio y el principio pro persona, a fin de evitar riesgos a la salud y garantizar condiciones mínimas de vida digna.

### **V. Postura de la Autora:**

Luego del estudio y análisis profundo, con la finalidad de poder expresar una opinión sobre el presente fallo, la postura de esta autora adhiere plenamente a la decisión que tomó la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. En la misma se genera una manifestación ejemplar del rol que tiene que cumplir el poder judicial para defender los derechos fundamentales frente a las deficiencias en las prestaciones de servicios públicos esenciales.

El acceso al agua potable y el medioambiente sano son derechos que le corresponden a todos los habitantes del mundo, como sujeto colectivo y en general, que tienen que resguardarse para las generaciones presentes y futuras.

Las violaciones a derechos humanos originadas en problemas ambientales revisten una extrema gravedad, ya que en la mayoría de los casos se trata de conductas o actividades sistemáticas, que afectan a grupos de personas o comunidades enteras, con continuidad en el tiempo y efectos que se multiplican y trascienden su origen, vulnerando múltiples derechos humanos. El derecho al agua potable está estrechamente ligado a la vida, la salud y el ambiente sano, constituyendo un “núcleo esencial de derechos interdependientes”.

Para esta autora, la sentencia que determinaron los jueces de la Suprema Corte de Justicia ha sido acertada y bien fundamentada, debido a que fortalecen el rol del derecho ambiental como instrumento protector de la salud pública.

## **VI. Conclusión:**

Para concluir con la presente nota a fallo, es importante destacar que el derecho al acceso al agua potable que respete la normativa internacional y nacional para el consumo humano ha sido reconocido en todas las instancias judiciales y los diferentes niveles normativos, debido a que este derecho es esencial para la salud y la vida de las personas.

Por lo tanto es indispensable que se exija al estado que cumpla con su obligación asumida a través de los tratados internacionales de proteger y asegurar el derecho al agua potable que permita una buena calidad de vida para los ciudadanos.

Cuando se trata de derechos fundamentales, los jueces, tienen que encontrar las soluciones procesales que tengan las vías más expeditas, con la finalidad de que sean evitadas las vulneraciones de estos derechos. La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires tomó una determinación en aras de evitar la vulneración de estos derechos, indicando que se tomen las medidas necesarias y que se realicen las obras pertinentes para que el acceso al agua de los habitantes de Bragado sea potable a los fines de no deteriorar su salud, ni al medioambiente.

Finalmente el problema jurídico de relevancia planteado en este trabajo que resolvieron los jueces de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, se basó en los tratados internacionales y en la constitución provincial para

concluir que el agua suministrada con alto contenido de arsénico es un problema que afecta a toda la comunidad.

## **VII. Referencias bibliográficas:**

**"Boragina, Juan Carlos; Miano, Marcelo Fabián y Iudica, Juan Ignacio c/ Municipalidad de Tandil s/Amparo":**

<https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=113223>

**"Caselles, Ezequiel Pedro y Ots. c/ Aguas Bonaerenses S.A. y Otros s/ Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley":**

[https://cijur.mpba.gov.ar/files/articles/5035/A\\_76.096\\_CASELLES\\_sentencia\\_del\\_24-10-2023\\_\\_1\\_.pdf](https://cijur.mpba.gov.ar/files/articles/5035/A_76.096_CASELLES_sentencia_del_24-10-2023__1_.pdf)

**"Conde, Alberto José Luis y otro c/ Aguas Bonaerenses S.A. s/ amparo":**

[https://www.academia.edu/76664773/JURISPRUDENCIA\\_DEL\\_AGU\\_A\\_EN\\_ARGENTINA\\_2\\_Edici%C3%B3n\\_2022](https://www.academia.edu/76664773/JURISPRUDENCIA_DEL_AGU_A_EN_ARGENTINA_2_Edici%C3%B3n_2022) (página 177).

**Código Alimentario Argentino - LEY N° 18.284:**

<https://www.argentina.gob.ar/anmat/codigoalimentario>

**Código procesal civil y comercial de la nación:**

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/textact.htm#5>

**Constitución de la Nación Argentina - Ley N° 24.430:**

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

**Constitución de la Provincia de Buenos Aires:**

[https://www.infoleg.gob.ar/?page\\_id=173](https://www.infoleg.gob.ar/?page_id=173)

**DESCA:**

<https://descajus.jusbaires.gob.ar/derechos-desca/#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20son%20los%20DESCA?,necesarias%20para%20una%20vida%20digna>

“Fernández Urricelqui, Fabricio c/ Aguas Bonaerenses SA y otros s/ amparo”. <https://cijur.mpba.gov.ar/dictamen/A/78050>

Florit, Carlos Ariel y otros c/Provincia de Buenos Aires y Aguas Bonaerenses S.A. s/Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley: <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=58752>

Herrera, Marisa. “Exigibilidad política y jurisdiccional de los Derechos Sociales”. Universidad Carlos III de Madrid, 2017.

”Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. y otros s/ amparo” Fallos:337:1361(2014).  
<https://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-kersich-juan-gabriel-otros-aguas-bonaerenses-s-a-otros-amparo-fa14000188-2014-11-27/123456789-881-0004-1ots-eupmocsollaf>

Ley 14.782:

<https://normas.gba.gob.ar/documentos/xkDzoFAB.html>

Ley 13230:

<https://normas.gba.gob.ar/documentos/BK8K7soV.html>

Ley 11.820

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-11820-123456789-0abc-defg-028-1100bvorpyel/actualizacion>

Ley General del Ambiente -Ley25.675:

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

**López Alfonsín, 2012**

**Lorenzetti, Ricardo Luis. Teoría del Derecho Ambiental. Editorial Porrúa, 2008.**

**Lorenzetti, Ricardo Luis. Derecho Ambiental. Editorial Rubinzal-Culzoni, 2018.**

**Lorenzetti, R. y Lorenzetti, P. (2019). Teoría Del Derecho Ambiental. Colombia: Grupo Editorial Ibañez.**

**Morales Lamberti (2008)**

**Morales Lamberti (1999)**

**Moreso, J. J. y Vilajosana, J. M. (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, ES: Marcial Pons.**

**Néstor A. Cafferatta. Obra: Derecho Ambiental (2004)**

**Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires:**

**<https://www.scba.gov.ar/>**